

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****MURIEL DE LA FUENTE**

Transcurrido el período de exposición al público, del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Muriel de la Fuente, adoptado en Sesión Ordinaria de fecha 12 de junio de 2012, relativo a la Imposición y Ordenación de la Tasa por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales en el Monumento Natural La Fuentona en el Municipio de Muriel de la Fuente, así como de la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo, y no habiéndose presentado ninguna reclamación dentro del mismo, queda elevado a definitivo de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y se procede a su publicación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN  
DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL MONUMENTO  
NATURAL LA FUENTONA EN EL MUNICIPIO DE MURIEL DE LA FUENTE**

***ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL***

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la Prestación del Servicio de Depuración de Aguas Residuales en el Monumento Natural La Fuentona en el Municipio de Muriel de la Fuente, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

***ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE***

Constituye el hecho imponible de la Tasa reguladora por esta Ordenanza: La prestación del servicio de transporte en alta y tratamiento y depuración de aguas residuales, la evacuación de excretas, de aguas pluviales y negras recogidas a través de la red municipal de alcantarillado.

No estarán sujetos a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o inhabitables, o que tengan la condición de solar o terreno, así como aquellas actividades económicas o industriales que por su propia naturaleza no viertan o no resulten obligadas a la utilización del servicio, a cuyos efectos deberá emitirse informe técnico acreditativo de las circunstancias que concurren para la declaración de no sujeción.

***ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO***

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias del servicio del artículo anterior, cual-

BOPSO-147-30122013



quiera que sea su título; propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatarios, incluso en precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

#### *ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades, A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### *ARTÍCULO 5º.- BASE IMPONIBLE Y TARIFAS*

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

La cuota tributaria mínima exigible por la existencia del servicio se establece en la siguiente cantidad:

- a) Viviendas y demás fincas y locales no destinados a actividades comerciales, industriales o de servicios (usos domésticos): 25 euros/semestre.
- b) Fincas y locales destinados a actividades comerciales, industriales o de servicios (usos no domésticos): 40 euros/semestre.

#### *ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

#### *ARTÍCULO 7º.- DEVENGO*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su respectivo hecho imponible bien a solicitud de los particulares o por propia iniciativa municipal, en ejercicio de las competencias que le son propias, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
- c) Desde que se haya ejecutado la acometida desde la linde del inmueble hasta la red de alcantarillado.

#### *ARTÍCULO 7º.- NORMAS DE GESTIÓN*

1.- Las dudas que pudieran presentarse respecto a si los inmuebles tienen o deben de tener acometidas a la red de alcantarillado, serán resueltas por medio de informe de los Servicios Técnicos Municipales.

BOPSO-147-30122013



2.- La concesión de una vertiente a la red de alcantarillado, la otorgará el Ayuntamiento a solicitud del propietario o administrador legalmente autorizado del inmueble que se interese conectar, no pudiéndose conectar a la red sin haber obtenido previamente la oportuna licencia.

3.- Siendo obligatoria la conexión de todos los inmuebles, que reúnan las características de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ordenanza se devengarán los derechos que por vertiente corresponda, aun cuando no se haya efectuado la conexión del edificio a la red.

El Ayuntamiento en ningún caso abonará los gastos que se originen por limpieza u otros trabajos de fosas sépticas o similares, que pertenezcan a particulares, aunque los inmuebles estén sometidos al abono de la tasa reguladora por esta Ordenanza.

4.- Todos los gastos que se originen por la construcción, mantenimiento, etc relativo a las acometidas correrán por cuenta del propietario.

5.- El Ayuntamiento se reserva la posibilidad de exigir la instalación de un contador medidor de salida en aquellos inmuebles en los que se presuma que la evacuación de aguas es superior al consumo de agua potable, a criterio del Servicio Técnico Municipal.

6.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## *ARTÍCULO 8º.- RECAUDACIÓN*

1.- Las cuotas se devengarán el día 1º de cada semestre, siendo irreducibles, y serán satisfechas con la periodicidad que resulte de la coordinación con la exacción conjunta de los de otros servicios municipales que se presten al inmueble.

2.- La obligación de pago de esta tasa nace desde que se inicia la prestación del servicio.

3.- Se entenderá que comienza la prestación del servicio desde el momento en el que el beneficiario del servicio está en condiciones de utilizarlo.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

4.- El pago se hará preferentemente mediante domiciliación bancaria y previa la presentación del correspondiente recibo o factura.

5.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, no procederá el pago o habrá lugar a la correspondiente devolución del importe, cuando deje de prestarse el servicio por causa imputable del Ayuntamiento.

6.- Las deudas pendientes de pago serán exigibles por el procedimiento administrativo de apremio.

## *ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

## DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en Sesión Ordinaria celebrada el día 12 de junio de 2012, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.



## Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 147

Lunes, 30 de Diciembre de 2013

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede en Burgos).

Muriel de la Fuente, 10 de diciembre de 2013.– El Alcalde, Enrique del Prado Sanz. 2951

-----

BOPSO-147-30122013